



AUTO No.
Valledupar,

591

28 AGO 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, CONTRA EL SEÑOR JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar mediante radicado interno número 452; recibió queja de una presunta Tala de bosque a orillas de los arroyos en las finca denominada Las Mercedes, Región Cañón del municipio de Pueblo Bello – Cesar.

Que la oficina Jurídica ordeno programar Visita de Inspección Técnica e Indagación Preliminar mediante Auto número 230 del 20 de abril de 2015, dando cumplimiento a la diligencia misional se realizó dichas visitas los días 15 y 16 de abril de 2015 en aras de verificar las presuntas denuncias ambientales que originan el actuar de la Corporación Autónoma Regional de Cesar.

Que realizada la visita de inspección en su acápite "CONCLUSIONES", se pudo apreciar lo siguiente situaciones:

- *Se evidencia presunta tala antigua de arboles en los predios de la finca Las Mercedes.*
- *No se denota con claridad la magnitud de la tala ya que esta se realiza presuntamente en el año 2014, ya que la vegetación se ha ido recuperando lo cual no logra visualizar el daño.*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

As



591.28 AGO 2015



31

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, existe una presunta violación a la normatividad ambiental existente por parte del señor JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ, por aprovechamiento forestal sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley tal como es señalado por el Decreto Único Reglamentario Ambiental **Artículo 2.2.1.1.5.5. Tramite:** *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) *Solicitud Formal*
- b) *estudio técnico que demuestre aptitud de uso del suelo diferente al forestal*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario*
- c) *Plan de aprovechamiento forestal*

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,



591
DISPONE

28 AGO. 2015

40

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.520, de Bosconia - Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

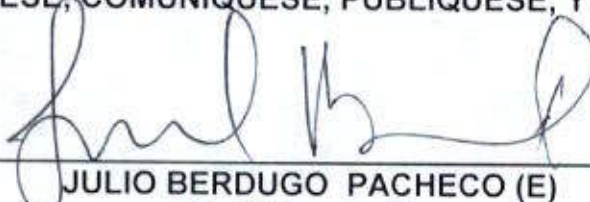
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ, ubicado en el conjunto residencial "Los Bohórquez", municipio de Pueblo Bello, teléfono celular 316 5604090 - 316 4119212; librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO BERDUGO PACHECO (E)
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo.
Revisó: Julio Berdugo Pacheco (e), Jefe Oficina Jurídica
Expediente:

AUTO No. **0876**

Valledupar, **21 SEP 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 591 DEL 28 DE AGOSTO DE 2016, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA No. 12.685.520"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, mediante el **Auto No. 591 del 28 de agosto de 2016**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra del **señor JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ identificado con cédula No. 12.685.520**. Dicho acto administrativo no ha sido notificado.

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera pertinente, en virtud de continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar proceso de comunicación y notificación del **AUTO NO. 591 DEL 28 DE AGOSTO DE 2016** garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el Auto No. 591 del 28 de agosto de 2016, mediante el cual se abrió a pruebas dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra de **señor JORGE ELIECER BARRETO MARTINEZ identificado con cédula No. 12.685.520**, en el Conjunto Residencial "Los Bohorquez", ubicado en Pueblo Bello, Cesar. Teléfono celular: 3165604090 - 3164119112.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifiqúese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Maestre Ariza - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.